



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO.: 17819/2018

**AUTOS: LATOR, JORGE RICARDO c/ ADSERV S.A. Y OTRO s/DESPIDO**

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La **Dra. Andrea E. García Vior** dijo:

El actor, Jorge Ricardo Lator, inició demanda contra Adserv S.A. y contra Sergio Enrique Cucchiara a fin de obtener el pago de las indemnizaciones que aduce le son debidas en virtud de la extinción de un vínculo de naturaleza laboral.

Frente a la imposibilidad de notificar a la persona física demandada, la parte actora [solicitó](#) de libre cédula bajo responsabilidad de la parte actora al domicilio de la calle Sarmiento n° 470, piso 2, de la Ciudad de Buenos Aires.

El juez de grado [accedió](#) a lo solicitado y ordenó el traslado de demanda al domicilio indicado bajo la modalidad solicitada.

Una vez devuelta la [cédula](#), el *a quo* [decretó](#) la rebeldía del demandado Cucchiara.

Posteriormente, se presentó el demandado y [planteó](#) la nulidad del traslado de la demanda, en atención que su domicilio real se encuentra en Estados Unidos de América.

El juez de grado, previo [dictamen fiscal](#), [resolvió](#) rechazar el planteo de nulidad, en tanto consideró que el demandado físico se encontraba en conocimiento de la acción incoada en su contra.

Dicha resolución es [apelada](#) por el demandado Cucchiara. Entre los argumentos que esgrime para atacar la decisión, mantiene que no cabe duda alguna y ello ha quedado demostrado a lo largo de los infructuosos intentos de notificación, de que la actora se encontraba al tanto que el domicilio del actor se encontraba fuera del país.

A esta altura del análisis me atrevo a decir que le asiste razón.

Es necesario recordar que el art. 73 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que “*la persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual*” y que en autos no se encuentra controvertido que el demandado



en cuestión posea su domicilio en 7240 SW 53RD AVE., Miami, Estados Unidos de America, no sólo porque ello surge del informe emanado del Registro Nacional de las Personas (incorporado a fs. 34), sino porque el propio actor lo reconoce en su [presentación](#) del 21/09/2018.

En este sentido, cabe concluir que, a partir de la prueba ya mencionada y de la que incorpora el apelante en su planteo de nulidad (ver [DNI](#) y [licencia de conducir](#)) el traslado de demanda fue dirigido a un domicilio incorrecto.

No conmueve esta conclusión lo expuesto por el juez de grado con relación a que, en atención a la vinculación entre ambas demandadas, el Sr. Cucchiara se habría encontrado en conocimiento de la existencia del proceso porque la toma de conocimiento de la existencia de un proceso en su contra no se traduce, *per se*, en la toma de conocimiento de un acto viciado, y menos cuando, como indicó el recurrente en su planteo de nulidad, desde el 12 de julio de 2016 se encuentra alejado de la empresa codemandada.

En consecuencia, voto por revocar el pronunciamiento de grado y decretar la nulidad del traslado de demanda respecto del demandado Cucchiara y de todos los actos dictados en consecuencia.

Las costas de alzada deben imponerse a cargo de la parte actora, por haber resultado vencida en esta instancia (art. 68 CPCCN).

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

Que adhiere a las conclusiones de la Dra. Andrea E. García Vior, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345) y oído el representante del Ministerio Público Fiscal, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar el pronunciamiento de grado y decretar la nulidad del traslado de demanda respecto del demandado Cucchiara y de todos los actos dictados en consecuencia; 2) Imponer las costas de alzada a cargo de la parte actora por haber resultado vencida en esta instancia.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

José Alejandro Sudera  
Juez de Cámara

Andrea E. García Vior  
Jueza de Cámara

N.A.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II

---

*Fecha de firma: 06/05/2022*

*Alta en sistema: 09/05/2022*

*Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA*



#31883490#326509254#20220505133902524